



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 06943

(23 de julio de 2020)

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 5056 DEL 2 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 3578 de 2011, los Decretos 376 y 377 de 2020, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 423 del 12 de marzo, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dio inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que mediante el Auto 03071 del 16 de abril de 2020, ordenó a petición del señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y de cuatro entidades sin ánimo de lucro, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019 respecto de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, a cargo de la Policía Nacional de Colombia.

Que en virtud de lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se convocó a la Audiencia Pública Ambiental no presencial por medio de Edicto del 21 de abril de 2020. En el proceso de convocatoria se enviaron las comunicaciones a las entidades territoriales y corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible identificadas dentro de las eventuales áreas de intervención.

Que mediante fallo del 27 de mayo de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, dentro de la acción de tutela de radicado No 52-001-33-33-002-2020-00051-00, ordenó en el numeral cuarto de la parte resolutive “la suspensión del procedimiento ambiental hasta que se brinden garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general, conforme a las pautas establecidas por la Corte Constitucional en sentencias T-236 de 2017 y SU 123 de 2018 así como lo previsto en el Auto 387 de 2019. Así mismo, ordenó que de manera coordinada y bajo los parámetros de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de manera coordinada con la Policía Nacional, una vez garantizada: (i) la posibilidad de acceso, (ii) la participación

"POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 5056 DEL 2 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

masiva de la población sea por medios virtuales o en su defecto en forma presencial cuando ello sea ya posible; así como las demás condiciones de participación, debía proceder a levantar la suspensión y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1 del proceso -audiencias informativas- y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos.

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, y atendiendo a que se dio un término de 48 horas para proceder a la suspensión, esta Autoridad, a través del Auto 5056 del 2 de junio de 2020, ordenó suspender el proceso de convocatoria y desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental mencionada, e inició acciones de coordinación con la Policía Nacional, con el objeto de dar cumplimiento inmediato a las diferentes órdenes emitidas por el juez de amparo.

Mediante oficio núm. 2020113867-000 del 16 de julio de 2020 (Radicación ANLA), la Policía Nacional, solicitó el levantamiento de la suspensión de la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada a través del Auto 5056 del 2 de junio de 2020, sustentando las condiciones técnicas y logísticas para adelantar las reuniones informativas y la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 3071 del 16 de abril de 2020, bajo condiciones de mayores garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme con las pautas establecidas por la Corte Constitucional en sentencias T-236 de 2017 y SU 123 de 2018 así como el Auto 387 de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela ya referenciado.

Concomitante al cumplimiento del fallo, fue impugnada la decisión de primera instancia; por lo que, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia, con radicado N° 52-001-33-33-002-2020-00051-001 del 10 de julio de 2020, notificada a esta Autoridad el 17 de julio de 2020 modificó el fallo de primera instancia.

En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Nariño estableció como responsables del cumplimiento de las órdenes de tutela, dentro del marco de sus competencias, además de la ANLA y la Policía Nacional, a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN; al Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; al Ministerio de Salud y Protección Social; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE; e indicando que: "[u]na vez garantizadas las condiciones [de participación efectiva, se] deberá levantar la suspensión **y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1 del proceso -audiencias informativas-** y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos"; dejando de esta manera implícita la ejecutoria del Auto 03071 de 2020.

Adicional a ello y en aras de hacer eficaces las fundamentaciones de la parte considerativa, el Tribunal Administrativo de Nariño, en la parte resolutive de la sentencia: (i) ajustó las medidas a tomar, advirtiendo que el proceso de cumplimiento de las ordenes de amparo, debe llevarse a cabo, en virtud del cumplimiento de las competencias de cada una de las entidades responsables; y bajo la (ii) garantía la participación efectiva. Por último, el ad quem revocó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, en donde inicialmente se se establecían medidas de carácter reparatorio del supuesto daño, y en su lugar omitió dicha orden, argumentando que las medidas de carácter reparatorio del daño escapan a la competencia del juez constitucional y que, por ende, no es procedente mediante una acción de amparo proferir este tipo de decisiones. Textualmente la parte resolutive del fallo de segunda instancia indica lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR los ordenamientos "SEGUNDO, TERCERO y CUARTO" de la sentencia de 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela todas las entidades diferentes a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; la Policía Nacional;

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 5056 DEL 2 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional-DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.”

TERCERO: CONCÉDASE de manera definitiva la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la consulta previa, a la participación y acceso a la información de los nombrados demandantes, los cuales son objeto de amenaza y vulneración, en el desarrollo del procedimiento ambiental para la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG.”, por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- y de la POLICÍA NACIONAL como ente colaborador, al igual que la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional-DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.

Dichas entidades, según sus competencias, deberán adelantar el procedimiento administrativo ambiental, convocar y extender la invitación a la comunidad para que participe de la audiencia, actuar como autoridad pública ambiental y dirigir la audiencia. Igualmente, deberán garantizar la realización de consultas previas, cuando ésta se requiera, siguiendo los criterios que la H. Corte Constitucional ha dispuesto para ello. Ello conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y acorde con el siguiente ordenamiento. (subrallado y negrillas fuera del texto original)

CUARTO: ORDÉNASE la suspensión del procedimiento ambiental a que alude esta sentencia, hasta tanto se brinden garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme a los parámetros de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de manera coordinada con la POLICÍA NACIONAL, la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional-DIRAN, el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.

Una vez garantizadas las condiciones, deberán levantar la suspensión y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1 del proceso - audiencias informativas- y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos; en tanto se surten estas actuaciones el trámite permanecerá suspendido hasta que la autoridad nacional garantice y demuestre la posibilidad de acceso y participación masiva de la población, sea por medios virtuales o en su defecto en forma presencial cuando ello sea ya posible, en todo caso se insiste con plena garantía de los mecanismos de participación.

Con fundamento en estas modificaciones a la decisión inicial, se activaron de inmediato las acciones de articulación institucional. La primera fue la solicitud de coordinación remitida desde la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al Consejo Nacional de Estupefacientes mediante oficio radicado 2020115537-2-000 del 17 de julio de 2020. Entidad que, en reunión virtual extraordinaria, llevada a cabo el 18 de julio de 2020, comunicó a todos sus miembros, el contenido de la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño el 10 de julio de 2020 y analizó su rol en virtud de las competencias que le atañen y en aras de contribuir con su cumplimiento. Actuación que puede ser corroborada con la certificación de la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes, remitida a esta entidad mediante correo electrónico del 22 de julio de 2020, radicado al día siguiente bajo el número 2020117695-1-000 del 23 de julio de 2020.

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 5056 DEL 2 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el 22 de julio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, convocó a la Policía Nacional; Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE, a una reunión virtual, con el fin de proseguir con las acciones de coordinación encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del radicado 52-001-33-33-002-2020-00051-01(9224), relacionado con el proyecto de Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, particularmente lo ordenado en el artículo cuarto de la providencia.

Que como consta en Acta del 22 de julio del año en curso, durante esta reunión se expuso el alcance de la decisión y desde cada entidad asistente, se expresaron las acciones a tomar, en el marco de sus competencias.

Así las cosas, **la Policía Nacional**, como interesado en la modificación del proyecto de Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG” expuso el protocolo de participación que se aplicaría en el desarrollo del proceso participativo de las Audiencias informativas y la Audiencia Pública Ambiental exponiendo, para el cumplimiento de la sentencia, **como medidas adicionales al procedimiento inicialmente llevado a cabo**, en lo concerniente a la garantía de acceso efectivo a la información, participación en doble vía e incidencia de la participación en el resultado de la decisión; la medidas que se reseñan a continuación y que se detallarán en mayor medida, en el correspondiente Edicto:

A. Acceso efectivo a la información:

Se propone tener a disposición de la comunidad en general y en específico de los 104 municipios de: (i) los documentos del trámite ambiental en las Estaciones de Policía de los 104 municipios; (ii) cuatro (4) videos resumen del documento, que se elaborarán para informar de manera detallada pero sencilla y clara, durante las reuniones informativas y la APA; (iii) un (1) video sobre el procedimiento de aspersión; (iv) un banco de preguntas y respuestas frecuentes que se elaborará con fundamento en el proceso inicial desarrollado durante las audiencias informativas, previas al fallo de tutela, y que se publicará en la página web de la Policía Nacional y de la ANLA; (v) una cartilla didáctica que detalle el contenido del proyecto, que será elaborada, para ser entregada a la comunidad de forma física y mediante los periódicos locales de los 104 municipios; (vi) se acudirá a explicaciones de la actividad en un lenguaje claro y coloquial que permita transmitir los contenidos del documento técnico; (vi) se contará con una versión digital de la cartilla que será difundida mediante mensajes de WhatsApp a los presidentes de JAC, la red de participación cívica y a teléfonos de la comunidad conocidos por las alcaldías; (vii) la PONAL **realizará grupos focales explicativos de la cartilla** con la presencia de representantes de las JAC y de la comunidad. La convocatoria se realizará a través de volantes repartidos en centros de abastecimiento de carácter público y JAC; (viii) se grabará un **audiolibro de cinco minutos de duración**, el cual contendrá los elementos esenciales y detallados de la modificación del plan de manejo ambiental general y las respuestas a las principales preguntas frecuentes recopiladas en las reuniones informativas del 7, 9 y 11 de mayo de 2020. (ix) se transmitirá tanto la información como las reuniones informativas y la Audiencia pública ambiental, **por las emisoras radiales** del área de influencia del proyecto; (x) esta información se distribuirá mediante WhatsApp a presidentes de JAC, a la red de participación cívica y a través teléfonos de la comunidad que sean de conocimiento de los entes territoriales.

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 5056 DEL 2 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

B. Participación en doble vía: (además de los medios no presenciales o virtuales) presencialidad adecuada a los protocolos de bioseguridad para el desarrollo de las Audiencias Públicas Ambientales:

Para garantizar una participación efectiva en doble vía, además de los medios no presenciales y virtuales, se dispondrá de once (11) espacios presenciales, seleccionados de acuerdo a los siguientes criterios : i) hacer parte del área de influencia del proyecto, ii) municipio libre de COVID-19, iii) niveles de seguridad adecuados para la comunidad, iii) importantes niveles de población e, iv) infraestructura disponible.

En estos espacios se transmitirán las reuniones informativas, se contará con un aforo del 35% de la capacidad del recinto, proyección de la transmisión vía streaming, sistema de audio y punto de conexión a internet.

Se mantendrán los protocolos de bioseguridad (medición de temperatura, desinfección general y de calzado, suministro de tapabocas, guantes y gel antibacterial).

Se dispondrá de un teléfono móvil con datos ilimitados para la conexión de las personas con la mesa principal de las reuniones informativas.

Entre otras medidas.

C. Incidencia de la participación en el resultado de la decisión

Toda la información recopilada, así como las inquietudes y documentación que allegue durante el proceso participativo, será tenida en cuenta y tendrá un pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental, en la motivación técnica y jurídica del acto administrativo en el que se tome la decisión final, en lo referente a si se considera o no procedente la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Mediante el oficio 2020117682-1-000 del 23 de julio de 2020, el Coronel José James Roa Castañeda, en calidad de apoderado Técnico de la Policía Nacional, radicó el protocolo de participación, y solicitó el levantamiento de la suspensión de la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, ordenada a través del Auto 5056 del 2 de junio de 2020, que como se indicó líneas atrás, se emitió en cumplimiento de la orden judicial inicial.

Al revisar el oficio, así como el protocolo adjunto, se evidencia la sustentación de las condiciones técnicas y logísticas para adelantar las reuniones informativas y la Audiencia Pública Ambiental ordenada inicialmente, mediante el Auto 3071 del 16 de abril de 2020, bajo condiciones de garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme con las pautas establecidas en el fallo de tutela.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad,

“POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 5056 DEL 2 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 674 del 14 de abril de 2020 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, el doctor Paulo Andrés Pérez Álvarez, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la suspensión de la realización de la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 5056 del 2 de junio de 2020, “y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1 del proceso -audiencias informativas-”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del radicado 52-001-33-33-002-2020-00051-01(9224), relacionado con el proyecto de Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales y corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible que se identifiquen dentro de las eventuales áreas de intervención.

PARÁGRAFO. En el Edicto Emplazatorio se establecerán en forma detallada las condiciones bajo las cuales se brindarán garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme a las pautas establecidas por el Tribunal Administrativo de Nariño en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido el 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN y al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a las organizaciones sin ánimo de lucro “Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”, “Elementa Consultoría en Derechos”, “Acción Técnica Social ATS” y “Corporación Viso Mutop” en calidad de solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental.

"POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 5056 DEL 2 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y al Tribunal Administrativo de Nariño.

ARTÍCULO SEPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por FUNDEPÚBLICO o por el doctor Héctor Suárez y/o a sus apoderados debidamente constituidos, en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Rosa María Mateus Parra y al señor Alirio Uribe Muñoz integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", a la doctora Liliam Eugenia Gómez Álvarez y al doctor Alejandro Henao Salazar; en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO NOVENO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA disponer la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta ambiental y en la página web de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 de julio de 2020



PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL

Profesional Jurídico/Contratista



DIANA MILENA HOLGUIN

ALFONSO
Contratista



Revisor / Líder

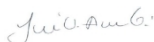
DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO

Jefe Oficina Asesora Jurídica



JOSE VICENTE AZUERO

GONZALEZ
Contratista



JHON WILLIAN MARMOL

MONCAYO
Revisor Jurídico/Contratista



JORGE LUIS GOMEZ CURE
Coordinador del Grupo de Defensa
Jurídica y Cobro Coactivo



**"POR EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL
ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 5056 DEL 2 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Revisor / Líder

Proceso No.: 2020117986

Archívese en: LAM0793
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.